

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1266

28 de junio de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Estándares Mínimos de Personal de Enfermería” a los fines de establecer el número de pacientes a su cargo en instituciones hospitalarias que retengan pacientes por más de 24 horas o que excedan determinado número de pacientes ambulatorios; establecer penalidades y multas a manera de disuasivo, así como condicionar la renovación de licencia para operar hospitales y facilidades al estricto cumplimiento con estos estándares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, según se ha expresado, se experimenta un éxodo de profesionales de la Enfermería que se incrementa porque muchos perciben salarios bajos en comparación con otras jurisdicciones, en muchos casos congelados por más de una década. Además, estos profesionales bien cualificados, al sufrir la reducción de sus beneficios dentro de condiciones de trabajo estresantes, deciden no ejercer su profesión o se marchan a Estados Unidos donde son mejor remunerados.

Es innegable, que Puerto Rico es una gran cantera de profesionales de la enfermería y de otras profesiones de la salud. Sin embargo, los desequilibrios del sistema salubrista y las implacables reglas del capitalismo salvaje en algunos componentes han hecho de la salud un negocio, antes que un derecho, profundizando el éxodo de estos profesionales.

A consecuencia de la escasez de este personal, es un cuadro común que un solo profesional de la enfermería tenga que estar a cargo de un piso o de unidad completa, a veces con una veintena o treintena de pacientes. Esto, genera ahorros sin duda, pero el costo en agotamiento o “quemazón” a los empleados así explotados, y los riesgos adicionales para la salud y la vida a los cuales se expone a los pacientes es multiplicandamente mayor.

Si bien opera un sistema de auto reglamentación en la llamada industria de los hospitales, cuando los accionistas aprietan, porque los costos aumentan, según se alega, parece una constante, hay instituciones en las que se presupuesta para tener el menor personal posible. Se trata, en el mejor de los casos, de una escasez planificada. Se aduce, que algo similar sucede con el personal médico cuando practicantes bajo la inspección de un médico generalista o especialista, cubren toda la institución, incluyendo su sala de emergencias.

Esto, agravado porque casi ningún paciente está en condición de marcharse de un hospital para ir a otro. De hecho, ninguno suele querer estar más tiempo del necesario, ni sufrir las incomodidades de la inatención. El contrato de adhesión más opresivo es el de un paciente, quien resiente esperar más de una hora, y a veces lo que queda de una noche para que vengan a auxiliarlo. Los profesionales de la Enfermería llegan eventualmente, y sirven con amor y agotamiento, pero si les ha tocado atender 10,15 o 20 pacientes antes, tardan, pues no son magos y sus condiciones físicas se agotan.

En California, Estados Unidos, se atacó este mal, exigiendo estándares mínimos para el equipo o “staff”. Allí, la atención y la recuperación de los pacientes ha mejorado y la retención del personal de Enfermería es más saludable. En el Congreso de los EEUU, se ha intentado hacer lo mismo, desde hace algunos años, pero el poder económico cabildero de las aseguradoras y el complejo de la industria hospitalaria ha bloqueado la legislación federal análoga hasta el presente.

Es hora, de que en Puerto Rico se fijen por ley estándares mínimos que establezcan una proporción o ratio entre personal de enfermería y pacientes a su cargo. También, que se fijen penalidades a manera de disuasivo por un Departamento de Salud diligente que deberá atender por reglamentación otros ajustes que sean necesarios a estos fines, según se ha reclamado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Estándares Mínimos de Personal de
3 Enfermería."

4 Artículo 2. - Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 promover condiciones justas y equitativas para los profesionales de la enfermería en
7 el país, con el fin de atajar el éxodo masivo de estos hacia otras jurisdicciones,
8 particularmente los Estados Unidos. Esto, dentro de un contexto que requiere de las
9 medidas y ajustes necesarios al Sistema de Salud de todos los componentes que
10 garantice la más efectiva prestación de servicios médicos de alta calidad y con las
11 condiciones de trabajo digna a los profesionales a su cargo. Un imperativo, que se
12 torna urgente y necesario para los profesionales de enfermería en Puerto Rico como
13 recurso esencial al óptimo funcionamiento de dicho sistema de prestación del
14 servicio esencial de salud a la ciudadanía.

15 Artículo 3. - Aplicación.

16 Las disposiciones de esta ley serán de aplicación para toda institución
17 hospitalaria, pública o privada, donde se hospitalicen o retengan pacientes por más

1 de 24 horas, se denominen oficialmente como hospitales, o no. En el caso de los
2 hospitales con licencia para operar en Puerto Rico, será requisito para su
3 licenciamiento y operación cumplir con los estándares de personal de enfermería
4 mínimos que se establecen en esta ley y cualesquiera otros adicionales para la
5 enfermería, o cualquier otra profesión de la salud que añada el Departamento de
6 Salud por reglamento para lo que queda autorizado.

7 Artículo 4. - Estándares o condiciones.

8 Será requisito invariable para la renovación de licencia para operar hospitales y
9 facilidades que al menos un profesional de la enfermería, debidamente supervisado
10 por uno graduado, trabaje en un turno con un máximo de doce (12) pacientes a su
11 cargo. Cuando el número de pacientes exceda de doce (12) en un piso o unidad de
12 una facilidad hospitalaria, será necesario que se añada otro miembro del equipo de
13 enfermería, y así sucesivamente. En ningún caso, se permitirá exceder de
14 veinticuatro (24) pacientes por piso o unidad, excluyendo de dicho cómputo el
15 personal supervisor graduado.

16 Las cuantías o proporción de pacientes a cargo del personal de enfermería se
17 establecerán a base de pacientes por piso, por unidad o sección, aunque no haya
18 hospitalizados en ese espacio más de doce (12) pacientes. En el caso de unidades
19 especializadas, tales como las de cuidado intensivo, obstetricia, neonatal,
20 recuperación quirúrgica u otras, se atenderá al estándar existente, en cuanto éste
21 provea un mayor número de profesionales de la enfermería para atender a los
22 pacientes.

1 Artículo 4 – Responsabilidad y sanciones.

2 Donde se violenten los estándares establecidos en esta Ley, durante más de dos
3 (2) días consecutivos, se incurrirá en responsabilidad institucional, por lo que cada
4 miembro del personal de enfermería así afectado será acreedor al equivalente de una
5 paga y media por cada turno de ocho (8) horas expuesto a las consecuencias de esta
6 violación. Sin perjuicio de esta compensación adicional al personal, la institución
7 hospitalaria será responsable, además, de una multa de mil dólares (\$1,000) por
8 turno, por cada miembro del personal no cubierto.

9 Artículo 5. – Facultad y responsabilidad.

10 Se faculta al Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, así como se le ordena el establecer por vía de reglamentación estándares
12 similares aplicables al personal mínimo necesario de otras profesiones de la salud en
13 instituciones hospitalarias o establecimientos donde se presten servicios de salud a
14 más de cincuenta (50) pacientes diarios.

15 En aquellas instituciones que manejan, aunque sea ambulatoriamente más de
16 cincuenta (50) pacientes diarios, el Secretario de Salud reglamentará el número de
17 profesionales de la enfermería mínimo, cónsono con esta Ley para apoyar el cuidado
18 de los pacientes.

19 Artículo 6. – Penalidades adicionales.

20 El incumplimiento reiterado o repetido con las protecciones establecidas en esta
21 Ley dará lugar a la clausura del establecimiento que incurra en tales violaciones. En
22 el caso de la multa diaria dispuesta en el Artículo 4, la misma se duplicará si se

1 extiende por más de una semana. Si transcurrido un mes, el incumplimiento
2 continúa, la multa diaria por personal faltante se triplicará. Toda multa será pagada
3 antes de transcurridos cuarenta y cinco (45) días de ser notificada por correo
4 ordinario. El impago de la multa conllevará penalidades adicionales que establecerá
5 por reglamento el Secretario de Salud.

6 Se dispensa al Secretario de Salud en cuanto a cualquier multa que establezca o
7 cobre por esta Ley especial, para que pueda exceder, bien de manera agregada o
8 separadamente, el tope en multas administrativas que dispone el Artículo 7.1 de la
9 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

11 Artículo 7 - Reglamentación.

12 El Secretario de Salud establecerá en el término de treinta (30) días, dispensado
13 de cumplir con la Ley 38-2017, *supra*, el adoptar o atemperar la reglamentación
14 aplicable y necesaria de conformidad con los mandatos de esta Ley. Así también, en
15 cuanto a los procesos de revisión o apelación conforme al derecho del debido
16 proceso de ley consagrado en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico.

18 Artículo 8. - Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
21 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha orden

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
7 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la
8 aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se
9 pueda aplicar válidamente.

10 Artículo 9. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.